



Corte Suprema de Justicia de la República

LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Sumilla: Interrupción del plazo de prescripción por emisión de informe que propone la imposición de sanción; la renuncia del investigado no lo exime de responsabilidad funcional ni constituye un obstáculo para sancionarlo disciplinariamente. Los hechos materia de investigación y los medios probatorios han sido correctamente valorados para confirmar la sanción de destitución.

R.A. N.º 19-2019-SP-CS-PJ

Lima, 26 de abril de 2019

VISTO:

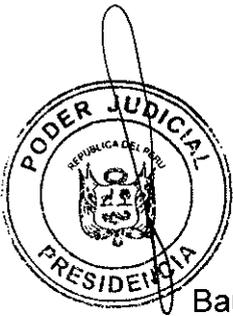
El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Elvis Elías Vallejos Bautista, ex servidor judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la Resolución del 1 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal del Octavo Juzgado Civil-Comercial de Chiclayo; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Ángel Henry Romero Díaz y Martín Alejandro Hurtado Reyes.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. El recurso de apelación se sustenta en el derecho constitucional a la pluralidad de instancia consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; bajo los siguientes fundamentos:

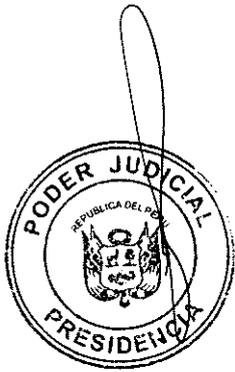
1.1.1. No se ha tomado en cuenta el plazo de prescripción establecido en el numeral 2 del artículo 111° de la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ que se estableció en 2 años una vez instaurada la acción disciplinaria; además que, conforme al artículo 112° de la citada resolución, el cómputo de dicho plazo se interrumpe con la





Corte Suprema de Justicia de la República

apertura o inicio de la investigación preliminar y/o procedimiento disciplinario; reanudándose el plazo de prescripción. En el presente caso la primera resolución con pronunciamiento sobre el fondo se dio en el año 2011, aproximadamente, y la resolución que determina responsabilidad funcional se dio en el año 2017; tomando en cuenta que los escritos de inicio del procedimiento datan del año 2009, en ambos casos habría transcurrido más de 2 años, es decir ambas resoluciones se expidieron cuando el proceso ya se encontraba prescrito. Por consiguiente, se ha producido una afectación al debido procedimiento en sede administrativa.



- 1.1.2. Se ha producido la sustracción de la materia ya que el 7 de octubre del 2015 el recurrente presentó su carta de renuncia al puesto de especialista legal, la misma que ha sido aceptada por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante R.A. N.º 518-2015-P-CSJLA-PJ de fecha 19 de octubre de 2015, por lo que la medida de destitución dispuesta en la resolución apelada resulta inejecutable.
- 1.1.3. La resolución apelada adolece de un defecto valorativo de los medios probatorios aportados en torno a la participación del recurrente en la investigación, quien no ha reconocido la autoría de los documentos imputados ya que conforme lo ha sostenido en el proceso disciplinario dichos archivos fueron copiados negligentemente y sin ninguna intención de causar daño ni obtener algún beneficio siendo desproporcionada la medida disciplinaria de destitución.
- 1.1.4. Asimismo, señala que no se advierte el perjuicio ocasionado al Estado o a terceras personas, por cuanto los archivos que se encontraron en la computadora del Poder Judicial y fueron presentados al juzgado donde laboraba, no influyeron en el normal desarrollo de los procesos e incluso fueron observados o rechazados.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

- 2.1. Tal como se ve en el recurso de apelación el recurrente arguye básicamente que habrían operado la prescripción del procedimiento disciplinario, la sustracción de la materia, una falta de valoración adecuada



Corte Suprema de Justicia de la República

de los medios de prueba y la ausencia de un perjuicio al Estado o terceras personas.

2.2. En ese sentido, corresponde analizar si la resolución recurrida habría incurrido en alguno de los puntos señalados por el recurrente (prescripción, sustracción de la materia, defecto valorativo de los medios probatorios y la ausencia de un perjuicio al Estado o terceros), que atenten contra su validez.

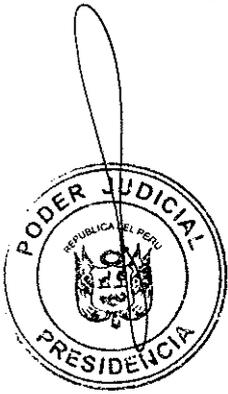
2.3. Sobre la excepción de prescripción deducida por el servidor investigado:

2.3.1. El ítem 2 de la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República R.A. N.º 059-2012-SP-CS-PJ, aprobó los criterios para la adecuada interpretación y aplicación de la prescripción y caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, estableciendo sobre la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento: a) Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción; b) La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el contenido del informe que contiene una absolución o propone una sanción.

2.3.2. En el presente caso no procede la institución procesal de prescripción porque las resoluciones de apertura de los procesos disciplinarios —ahora acumulados—, obrantes a folios 39 y 123, datan del 2 de agosto y 27 de julio del 2011, respectivamente; y, ambas se notificaron al investigado el 11 de noviembre del 2011 conforme se aprecia de folios 51 a 52 y 131 a 132.

2.3.3. Por otro lado, el primer pronunciamiento sobre el fondo emitido por los magistrados sustanciadores en ambas investigaciones data del 25 de julio del 2013, conforme se colige de folios 95 a 98 y 171 a 174; y, fueron notificados al investigado el 26 de julio del 2013 conforme se aprecia a folios 100 y 176.

2.3.4. En ese sentido, no ha operado la prescripción ya que como se advierte de los puntos anteriores, las resoluciones de apertura de los procesos disciplinarios (acumulados) se notificaron al investigado el 11 de noviembre de 2011 y los informes de los magistrados

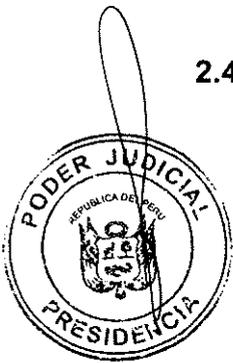




Corte Suprema de Justicia de la República

sustanciadores le fueron notificados el 26 de julio del 2013; esto es, antes de haber transcurrido los dos (2) años de trámite del proceso.

- 2.3.5.** Finalmente, resulta pertinente precisar que es incorrecto lo afirmado por el investigado al señalar que los escritos de inicio del procedimiento datan del año 2009 ya que, como se puede apreciar de folios 1 a 3 y 103 a 105, las Actas de Hallazgo que dieron origen a los procesos disciplinarios datan del 25 de mayo de 2011, lo cual redundaría en la falta de sustento de la prescripción deducida.



- 2.4.** Sobre la sustracción de la materia de los procesos disciplinarios

- 2.4.1.** Para los efectos del procedimiento disciplinario, resulta claro que la renuncia al cargo, efectuado por el investigado no lo exime de responsabilidad funcional ni constituye un obstáculo para imponerle una sanción disciplinaria por hechos que se han producido durante el ejercicio de sus funciones como servidor del Poder Judicial.

- 2.5.** Sobre la debida valoración de los medios probatorios

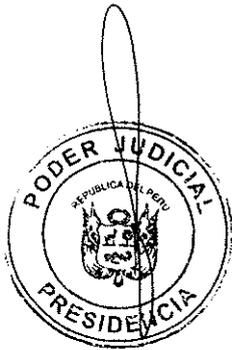
- 2.5.1.** Respecto a la responsabilidad del investigado Elvis Elías Vallejos, del Acta de Hallazgo a folios 1 consta la revisión al equipo de cómputo asignado al servidor Fabricio Carbajal Bravo, determinándose que el archivo informático en la carpeta "evallejos" contenía un archivo en formato Microsoft Word denominado "demanda" conteniendo un escrito, cuyo análisis comprende: a) Detalle de propiedades del documento denominado "demanda" de folios 4 a 6, del cual se advierte la fecha de creación: "9 de noviembre de 2009, hora 10:24 p.m.", modificado "10 de noviembre de 2009, hora 01:09:38 a.m."; impreso "10 de noviembre de 2009, hora 01:09:00 a.m.", guardado por "Administrador", autor "José Chayan" y organización "Home"; b) Impresión del documento denominado "Demanda" a folios 7, que consigna como encabezado "Secretario Elvis Vallejos Bautista", Expediente N.º 2009-1241, con sumilla "Solicito devolución de aranceles"; c) Copia del escrito (a folios 26) presentado con fecha 11 de noviembre de 2009 dentro del expediente judicial N.º 01241-2009-0-1706-JR-CO-08, sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Asociación de Productores de Arroz Ramadino, en contra de Segunda Luzmila



Corte Suprema de Justicia de la República

Castro de Sánchez y otro, tramitado ante el Octavo Juzgado Civil Comercial de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

- 2.5.2.** Del Acta de Hallazgo a folios 103 consta la revisión realizada al equipo de cómputo asignado a la servidora Celia Labrín Romero, en la carpeta ELVISH se encontró un archivo en formato Microsoft Word denominado "N REMATE", cuyo estudio comprende: a) "Detalle de propiedades" del documento denominado "N REMATE", a folios 106 a 107, del cual se advierte la fecha de creación "17 de agosto de 2010, hora 10:19:00 a.m."; modificado "17 de agosto de 2010, hora 03:04:32 p.m."; impreso "17 de agosto de 2010, hora 03:04:00 p.m.", guardado por "evallejos", autor "EFE"; b) Impresión del documento denominado "N REMATE" a folios 108 a 109, que consigna como encabezado "Sec.: Elvis Vallejos Bautista, Exp. N.º 01193-09", con sumilla "Nulidad de proceso de remate"; c) Copia del escrito presentado con fecha 17 de agosto dentro del expediente judicial N.º 01193-2009-0-1706-JR-CO-08, sobre ejecución de garantías, seguido por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. en contra de Juana Becerra Chamaya, tramitado ante el Octavo Juzgado Subespecialidad Comercial de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante de folios 112 a 113.



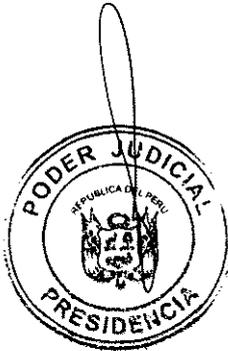
- 2.5.3.** Estando al resultado de la revisión de los equipos de cómputo y de lo analizado en los archivos detallados precedentemente, se tiene que en las carpetas "evallejos" y "ELVISH" contenían los archivos "Demanda" y "N REMATE", respectivamente, cuyas fechas de creación, modificación e impresión corresponden a 10 de noviembre de 2009 y 17 de agosto de 2010; periodo en que el investigado se encontraba laborando como especialista legal del Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Chiclayo, conforme se desprende del reporte de Trayectoria Laboral obrante a folios 33, que se corrobora con la declaración indagatoria del investigado a folios 34 a 35, donde señala haber desempeñado funciones en dicho juzgado del 1 de mayo 2006 hasta septiembre de 2010; lo que conlleva a concluir que el servidor investigado creó, accedió, modificó e imprimió los documentos de dichos archivos en días laborables; quedando así acreditado que el archivo en cuestión fue encontrado en el equipo de cómputo asignado al servidor referido cuando este se desempeñaba como Especialista Legal del Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo; máxime



Corte Suprema de Justicia de la República

si aparece en las carpetas “evallejos” y “elvish” que corresponde a las iniciales del nombre y el apellido del investigado Elvis Elías Vallejos Bautista; aunado a ello obran las instrumentales actuadas a folios 4 a 6 y 106 a 107, circunstancias que permiten concluir que dicho servidor realizó labores ajenas a la función judicial.

- 2.5.4.** Del estudio y confrontación de actuados, se advierte que los escritos cuestionados fueron presentados ante el Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo en los expedientes judiciales N.º 01241-2009 y N.º 01193-2009, teniendo como fecha de recepción el 11 de noviembre de 2009 y 17 de agosto de 2010, respectivamente, es decir, respectivamente, un día después y el mismo día que aparece en las propiedades como fecha de impresión —con igual formato y contenido—, y surtió sus efectos al haberse presentado ante dicho juzgado, con lo que se acredita plenamente el ejercicio del patrocinio o asesoramiento indebido, corroborado con la contrastación de los archivos encontrados que fueron impresos con los escritos efectivamente presentados en los expedientes ya referidos y que a su vez fueron encontrados en los archivos del equipo de cómputo asignado al servidor investigado en los periodos 2009 y 2010; con lo que queda acreditada su responsabilidad por el cargo atribuido.



2.6. Sobre la ausencia de perjuicio al Estado o terceros

- 2.6.1.** Los hechos advertidos cobran mayor relevancia al haberse presentado los escritos cuestionados ante el Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial y ante a propia secretaria del servidor investigado; el mismo que declara improcedente el pedido de devolución de aranceles de folios 27 a 28 en el expediente N.º 1241-2009 y en el expediente N.º 1193-2009 a folios 339. Por la fecha de emisión de la resolución —19 de agosto de 2010—, se colige que proveyó el decreto teniendo por apersonada a la parte demandada que presentó dicho escrito; hechos que en definitiva constituyen agravantes a tomarse en cuenta al momento de determinar la sanción aun cuando en ambos procesos judiciales, los escritos aludidos no fueron amparados, estando que uno de ellos se



Corte Suprema de Justicia de la República

declaró improcedente y el otro se declaró por no deducida la nulidad planteada.

- 2.6.2.** Asimismo, se ha probado la existencia de un uso inadecuado de los bienes de propiedad del Poder Judicial asignados a dicho juzgado, como son los equipos informáticos, estando a los escritos encontrados y presentados en los procesos judiciales, siendo de autoría del investigado, documentos que guardan relación con el patrocinio de procesos judiciales en beneficio de terceros; así como el uso de bienes del Poder Judicial para dicha actividad. Cabe precisar que el punto VII y VIII de la Directiva N.º 003-2014-J-OCMA-PJ señala las facultades que tiene el órgano de control para verificar el uso debido de los bienes de la institución, como son los equipos de cómputo y otros dispositivos de almacenamiento y/o computadoras portátiles asignados a magistrados y auxiliares jurisdiccionales y/o administrativos del Poder Judicial, materializadas en documentos de distinta índole, que consten en archivos en los referidos bienes, constituyen “hallazgos” que califican como situaciones ajenas al ejercicio de la función o el quehacer jurisdiccional o si encuentran vinculadas al ejercicio del patrocinio indebido, configurándose en el presente dicho hallazgo.

- 2.6.3.** A ello se suma el hecho de que el investigado infringió su deber de función, el cual no deviene en una simple falta, sino de una grave actuación funcional; por lo que, en virtud del principio de razonabilidad contemplado en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el inciso 7) del artículo 287º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen los lineamientos que deben observar los servidores, concluyendo que el acto disfuncional incurrido por el investigado es de tal gravedad que justifica la necesidad de apartarse definitivamente del cargo que ostentaba, ya que este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función; teniendo en cuenta además que el artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica el deber de demostrar en la práctica cotidiana de su trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; y, si ello no es internalizado voluntariamente por el servidor público, incumpliendo sus deberes y





Corte Suprema de Justicia de la República

funciones, no resulta posible que continúe en el servicio público; debiendo imponérsele la medida más drástica que es la destitución.

- 2.7. Se advierte que la Resolución Administrativa impugnada no ha vulnerado la prescripción del procedimiento disciplinario, ni la sustracción de la materia, así como ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios y se ha demostrado el perjuicio ocasionado al Estado; para determinar la sanción impuesta.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo número sesenta y seis – dos mil diecinueve de la Décima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.° 27465; sin la intervención de los señores José Luis Lecaros Cornejo, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Héctor Enrique Lama More y Ana María Aranda Rodríguez por encontrarse impedidos.

SE RESUELVE:

Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Elvis Elías Vallejos Bautista; en consecuencia, **Confírmese** la Resolución del 1 de marzo del 2017 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone la medida de destitución del señor Elvis Elías Vallejos Bautista por su actuación como Especialista Legal del Octavo Juzgado Civil-Comercial de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Dr. JOSUÉ PARIONA PASTRANA
Presidente (e)